

Sentencia de la SCJ sobre vicios de forma y necesidad de agravio como requisito de nulidad.

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso;

b) que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa;

c) que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su propósito, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

d) que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente la obligación de aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado;

e) que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio la prueba a cargo del proponente del agravio que le haya podido causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, tal y como se evidencia en el presente caso;

f) que en el presente caso, la actual recurrida en casación no invocó ante la corte a-qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a-qua cumplió con su cometido;

g) que por tanto, la nulidad de oficio decretada por la corte a qua, sin haberlo invocado ninguna de las partes, y sin existir agravio alguno producto de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima "no hay nulidad sin agravio" y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca demuestre el agravio que le causa la irregularidad;

h) que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado la nulidad del acto de apelación, sin que la parte supuestamente afectada haya invocado agravio alguno, violentó los preceptos legales que rigen la materia, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Exp. núm. 2010-4246

Rec. Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez vs.
Inversiones Seyca, S. A.

Fecha: 4 de marzo de 2015